

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1874 Á 1875.
MES DE OCTUBRE DE 1874.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			Artículos.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.		Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.							
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley.....	1.250'00	28.876'88	CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
	Personal de la Diputacion provincial.....	9.500'00		1.º	Para atenciones de los HOSPITALES.....	50.000'00	120.000'00
	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion.....	15.000'00		2.º	Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA y Colegio de HUÉRFANOS y DESAMPARADOS.....	25.000'00	
2.º	Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo.....	850'82		3.º	Idem id. de las CASAS DE EXPOSITOS y MATERNIDAD.....	45.000'00	
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	907'06		CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62'50		Único.	Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia.....		574.877'94
4.º	Material de estas Comisiones.....	62'50	Único.	Idem de la misma cárcel.....			
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.188'50	CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.				
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	388		Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	4.000'00	4.000'00	
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....		SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.							
1.º	Gastos de quintas.....	7.000'00	CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.				
2.º	Idem de bagajes.....	11.666'66	Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....						
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores.....						
5.º	Idem de calamidades públicas.....	2.000'00					
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.							
1.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....			CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....			1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		5.000'00
				2.º	Idem de los gastos de conservacion de caminos, barcas, puentes, etc. de las mismas vias públicas.....	1.000'00	
					Personal facultativo de carreteras.....	4.000'00	
CAPÍTULO IV.—CARGAS.							
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....			CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	2.093'30		Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	2.000'00	37.000'00
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 1859 aprobado.....	398.214'25			Idem para caminos vecinales.....	35.000'00	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....		400.307'55	CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas, y otras cargas de justicia.....			Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	2.429'49	2.429'49
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.							
1.º	Junta provincial del ramo.....	615'40		SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....			CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....			1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.....		
	Idem id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....		926'85	2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
4.º	Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza.....	311'45		TOTAL GENERAL.....			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....			619.307'43			
6.º	Biblioteca provincial.....						
7.º	Museo provincial.....						

En Madrid á 24 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ignacio Suarez Garcia.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Augustin.
COMISION PROVINCIAL.—Sesion de 24 de Setiembre de 1874.— Conforme.—Así se acordó, de que certifico.—El Vicepresidente, Suarez Garcia.—El Secretario interino, C. Pozzi.

COMISION PERMANENTE.

Sensible es á esta Comision dirigirse de nuevo á la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia, recordándoles el deber en que están de satisfacer lo que adeudan por reparto provincial; concediéndoles con ese fin el plazo de ocho dias para que satisfagan las cantidades que corresponden á años anteriores y las del primer trimestre del corriente ejercicio, único medio de evitar continúen las Comisiones de apremio, ó el nombramiento de otras nuevas á aquellos que no las tengan; ponosa alternativa en que se coloca á la Corporacion. Porque estrechada por la falta de recursos para atender á sagradas obligaciones, no podrá ménos de proceder enérgicamente. A los Municipios toca, pues, evitarlo, en el entender que trascurrido que sea el plazo que se les concede, se procederá con la mayor energía á hacer uso de los medios coercitivos que la ley concede, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á los que, desconociendo la autoridad de la Diputacion, vienen ofreciendo una resistencia pasiva, tanto más lamentable, cuanto redundan en perjuicio de los mismos.

Madrid 30 de Setiembre de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley provincial, esta Comision ha acordado revisar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta capital en el expediente sobre concesion de un tramvia á D. Juan Calatayud, que enalzada ante la misma ha sido remitido por el Excmo. Sr. Alcalde, segun lo dispuesto en el art. 133 de la ley municipal; cuyo acto tendrá lugar en la sesion que debe celebrar el día 7 del corriente, á las tres de la tarde, en la ex-capilla de los Estudios de San Isidro.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL segun lo dispuesto en el párrafo 3.º del mencionado art. 64 de la ley provincial á fin de que llegue á noticia de los interesados por si quieren hacer el uso que el mismo artículo les concede.

Madrid 1.º de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y
TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ramales y Laredo, en la provincia de Santander.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Ramales á Laredo la correspon-

dencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se prestara en carruaje, deberá tener éste departamento independiente del de los viajeros y sus equipajes para colocar la correspondencia.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta

alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Laredo y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Santander ó en las subalternas de Rentas de Ramales ó Laredo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 175 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Ramales á Laredo y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el

pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Setiembre de 1874.—Por el Director general, H. Rodríguez.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE
RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

El día 12 de Octubre próximo, á la una de la tarde, se celebrará en esta Direccion general y simultáneamente en la Administracion de Aranjuez subasta pública para la venta de la uva que existe en dicha posesion, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y el que se halla de manifiesto en las oficinas de la Direccion general y en la Administracion de Aranjuez, todos los dias laborables, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.—El Director general, José Abascal.

Condiciones para la venta en pública, doble y simultánea subasta de la uva que existe en los jardines de esta Administracion

1.º Se vende en pública, doble y simultánea subasta la uva existente en los jardines de este Patrimonio, cuyo acto tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca en Madrid, bajo la presidencia del Sr. Director, con asistencia del Jefe del Negociado de Administracion, actuando en el remate uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda; y en la Administracion de Aranjuez, bajo la presidencia del Sr. Administrador, con asistencia

del Secretario-Interventor, actuando el Notario de la localidad u otro que de fé. Dicho remate se verificará el día y hora que la Direccion tenga á bien designar, concediéndose media hora á los rematantes para la admision de proposiciones en pliego cerrado, conforme al modelo que al final de este pliego se inserta.

2.ª Se fija como tipo para la subasta la cantidad de 37 pesetas 50 céntimos en que ha sido tasado el expresado fruto.

3.ª El contratista recibirá los frutos que le sean entregados por el Jardinero mayor ó persona que delegue la Administracion sin reclamacion alguna, conformándose precisamente con los que le sean entregados, sin poder dejar de admitirlos á pretexto de falta de maduracion ó de alguna otra circunstancia que les haga desmerecer.

4.ª El pago de los frutos se verificará diariamente en esta Administracion, donde deberá entregar una nota suscrita por el Jardinero mayor ó persona que delegue la Administracion, en la cual constará el número de arrobas de que se hace cargo en cada día, para que en vista de dicho documento se haga la liquidacion correspondiente.

5.ª Para tomar parte en la subasta deberá previamente consignarse el depósito del 10 por 100 de la cantidad que haya de servir de tipo para la misma, cuyo depósito será devuelto á todos los que no se les hubiesen aceptado sus proposiciones, reservándose el del mejor postor como garantia preventiva para el cumplimiento de las presentes condiciones. Dichos depósitos deberán constituirse bien en el Banco de España, Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Rentas de Aranjuez.

6.ª No será admitido al contratista pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que lo estipulado.

7.ª La extraccion del fruto y conduccion del mismo será de cuenta del mismo contratista.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los menores de edad ni á los que no estén en el completo goce de los derechos.

9.ª En el caso de que el contratista no cumpla la obligacion del pago en los términos anteriormente expresados, la Administracion podrá proceder por los trámites correspondientes á exigir la responsabilidad en que aquel haya incurrido, y obligarle á la indemnizacion de daños y perjuicios. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, el contratista queda obligado á satisfacer los gastos consiguientes á tal procedimiento.

10. Los gastos de subasta y cualquier otro que se origine por efecto de ella serán de cuenta del rematante, y hasta que la subasta obtenga la superior aprobacion no tendrá validez el contrato.

11. En el caso de empate, el Presidente de la subasta abrirá una licitacion oral entre los que lo motiven, señalando un período prudencial para la misma y no bajando las pujas de una peseta.

12. Una vez verificado el pago por el respectivo rematante se le devolverá el depósito que hubiese constituido, siempre que no aparezca cargo alguno contra el mismo.

13. Todas las cuestiones que se suscitaren sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las cláusulas del contrato serán resueltas administrativamente, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Cumplidas las obligaciones por el rematante y expedida certificacion de no resultar cargo alguno contra él, se acordará por la Direccion general la devolucion de la fianza que hubiese constituido.

Aranjuez 22 de Setiembre de 1874.— Pedro A. Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha..., ó en..., relativa á la venta de la uva existente en los jardines de la Administracion de Aranjuez, se comprometo á la adquisicion de dicho fruto por la cantidad de..., con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA FACULTATIVA ECONOMICA DEL PARQUE DE ARTILLERIA DE MADRID.

Secretaria.

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada en 17 del corriente mes para contratar la adquisicion de 84.800 ejemplares impresos de á pliego y 1.750 de medio, de varios modelos, que se calculan necesarios en las oficinas del Parque de Madrid y otros de la Nacion; en virtud de orden de la Direccion general de Artilleria de 24 del corriente se dispone que bajo los precios y condiciones que estarán de manifiesto todos los días en esta Secretaria, sita en el edificio que ocupa el referido establecimiento, se convoque á una segunda subasta, la cual tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana.

Las proposiciones para ser admisibles no podrán exceder del precio limite de 48 y 22 pesetas millar de ejemplares de á pliego y de medio respectivamente, y deberán ajustarse al adjunto modelo, siendo acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 de la totalidad del servicio, segun lo previene la condicion 9.ª del pliego.

Madrid 26 de Setiembre de 1874.—El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Castor Novoa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., que vive calle de..., núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la adquisicion en pública subasta con destino al Parque de Madrid y otros varios de 111.850 ejemplares impresos de contabilidad, se comprometo á efectuar la entrega al precio de... (el que sea, en pesetas y céntimos) por el millar de ejemplares de á pliego, y el de... (el que sea) por el millar de los de á medio pliego, acompañando en garantia el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en causa criminal por hurto, se cita y emplaza á Eustaquio Lanzas y Ramirez, de 17 años de edad, soltero, estudiante, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribania del actuario á

responder á los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Setiembre de 1874.—V. B.—Guillen.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1874; visto este juicio ordinario de menor cuantía promovido por D. Ramon Garcia Noblejas contra Don Eustaquio Valdecantos sobre pago de 2.999 rs., ó sean 749 pesetas y 75 céntimos:

Resultando que el D. Ramon Garcia Noblejas, en concepto de dueño de la casa números 14 y 16 de la calle del Leon de esta capital, alquiló al Valdecantos el cuarto tienda de la izquierda en precio de 8.000 rs. anuales pagaderos por meses adelantados; que habiendo dejado de satisfacer el inquilino el precio de las mensualidades de Julio, Agosto y Setiembre del año último, se dedujo la competente demanda de desahucio que se sustanció en rebeldía del mismo, teniendo lugar el lanzamiento á fines de Noviembre siguiente, cuyos descubiertos en su totalidad ascienden á la suma reclamada; y que siendo la última residencia de Valdecantos en el cuarto tienda indicado desapareció de él, sin que haya vuelto á tenerse noticia de su paradero:

Resultando que solicitado por el demandante por medio de otrosí que ignorándose el paradero del demandado se le cite y emplace por medio de los periódicos oficiales, y admitida la demanda tuyo efecto en citacion y emplazamiento al D. Eustaquio por medio de anuncios que se insertaron en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de esta villa:

Resultando que espirando el término de los anuncios se tuvo por contestada la demanda, se acusó la rebeldía al Valdecantos, lo cual se hizo público en la misma forma que el emplazamiento, notificándose despues las demás providencias en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos á prueba los autos por nueve días se practicó la propuesta por el demandante, y unida á ellos se convocó á las partes á juicio verbal que tuvo efecto el día señalado, acordándose en su vista para mejor proveer la traída de cierto testimonio con relacion al desahucio del cuarto tienda cuyos alquileres son objeto de estas actuaciones:

Considerando que es doctrina legal fundada en las leyes recopiladas y sustentadas por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que lo convenido entre partes en un contrato debe cumplirse en el modo y forma que en él se estipuló, porque es en la materia la ley para los interesados:

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente la obligacion contraída por D. Eustaquio Valdecantos de pagar por meses adelantados los alquileres de la casa que habitó calle del Leon, números 14 y 16, así como tambien que no los satisfizo desde Julio de 1873 hasta Noviembre siguiente en que fué lanzado de ella, cuyo importe todavia no ha percibido D. Ramon Garcia Noblejas:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Eustaquio Valdecantos es deudor

á D. Ramon Garcia Noblejas de la cantidad de 2.999 rs. procedentes de alquileres vencidos, condenándole en su consecuencia al pago, que verificarán el término de quinto día luego que la sentencia sea ejecutoria, y al de todas las costas.

Publiquese esta, además de notificarse en los estrados del Juzgado, por medio de edictos que se insertarán en el *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Martinez.

Publicacion.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de que doy fé.

Madrid 4 de Julio de 1874.—Antonio Garcia. 2—160

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta por la cantidad de 6.600 pesetas la casa número 7, calle del Cristo, en San Ildefonso (la Granja).

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Segovia el día 31 de Octubre próximo, á las doce; advirtiéndose no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que en igualdad de precio del remate será preferido el rematante ante este Juzgado:

Madrid 26 de Setiembre de 1874.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1874; habiendo visto el precedente expediente de liberacion de cargas; y

1.º Resultando que D. Miguel Martin y Hernandez y su hija Doña Felisa Martin y Hernandez, mayores de edad y de esta vecindad, en escrito de 21 de Abril último acudieron á este Juzgado solicitando la cancelacion de las cargas que pesan sobre la casa que les pertenece en esta capital, calle de Toledo, números 6, 7 y 8 antiguos, 9 moderno, de la manzana 163, finca núm. 582 del Registro de la Propiedad, correspondiente al cuarto cuarte hipotecario, consistentes dichas cargas

Una de 20.000 rs. á favor de la mujer é hijos de D. Joaquin Lopez de Isarraga, pagaderos por semanas á 50 reales cada una, segun escritura de 15 de Abril de 1790 ante el Escribano D. Vicente Trigueros:

Otra consistente en la fianza constituida por D. Joaquin Lopez Isarraga y su hermana á favor de la Hacienda para responder del asiento de tabaco de hoja concedido á D. José Antonio Cachelau, segun escritura de 23 de Junio de 1768 ante D. Bernardo Ruiz del Burgo, de la que se tomó razon en 28 del mismo:

Otra fianza prestada por el mismo Sr. Lopez de Isarraga en favor de la Compania de Lonjistas á responder por término de un año del pago por D. Pedro Garay de una letra de la Habana por 62.000 rs. y 26 maravedises, segun escritura de 16 de Julio de 1783 ante el Escribano D. Miguel Delgado, de la que se tomó razon en 17 del mismo:

Otra de una obligacion al pago de 8.000 rs. que el Lopez Isarraga recibió

de D. Juan de Morferetta como préstamo, según escritura de 18 de Febrero de 1784:

Y otra fianza prestada sobre la indicada casa y otros bienes por el referido D. Joaquín á responder del arrendamiento hecho por el Duque de Híjar á D. Luis de Villarroel y D. Antonio Santillana de varias tierras del Mayorazgo de Luzon, según escritura de 17 de Mayo de 1786 ante D. Tomás Gonzalez:

Y por las razones que en dicho escrito alegaban y en vista del testimonio que acompañaban, se sirviese el Juzgado acordar la cancelacion de las cargas expresadas, y previas las diligencias oportunas, pronunciar sentencia acordándola:

2.º Resultando que ratificados los interesados en dicho escrito se comunicó al Promotor Fiscal y este emitió dictamen en 30 de Mayo último, exponiendo que conforme á lo dispuesto en el artículo 367 de la ley Hipotecaria vigente los Registradores de la Propiedad son los encargados de instruir los expedientes de liberacion de las cargas y gravámenes, haciéndolo con arreglo y sujecion al 368 y 316 del reglamento, remitiendo despues el expediente al Tribunal respectivo:

3.º Resultando que dado vista de dicho dictamen á los interesados presentaron escrito en 5 de Junio manifestando que se habían enterado de aquel, y por lo tanto el Juzgado podia dictar la resolucion más arreglada á justicia; y en su virtud se dictó providencia en el mismo dia acordando que las diligencias se remitiesen al Registrador de la Propiedad de esta capital para la formacion del expediente prevenido en la ley Hipotecaria:

4.º Resultando que los interesados D. Miguel y Doña Felisa Martín en escrito de 8 del mismo mes de Junio acudieron al Registrador de la Propiedad acompañando las diligencias empezadas á instruir en este Juzgado, y solicitando la continuacion del expediente sobre liberacion de las cargas que gravitan sobre la casa núm. 9 moderno de la calle de Toledo:

5.º Resultando que el Registrador de la Propiedad en decreto de 10 de Junio acordó, con arreglo á lo prevenido en la ley, se notificase á la mujer é hijos del demandante, y verificado se fijasen los oportunos edictos para que las personas que se creyeran con derecho á oponerse á la liberacion que se pretendia lo ejercitasen dentro de 90 dias ante este Juzgado, haciéndose extensivo tal llamamiento á los herederos de D. Jerónimo Villa, que se ignoraba cuáles fueran, como uno de los poseedores que fué aquel de parte de la casa que se trata de liberar; advirtiéndose que dentro de dicho término el expediente se hallaria de manifiesto en el referido Registro:

6.º Resultando que fijados los oportunos edictos en los estrados de este Juzgado é insertos en *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta capital con fechas 11, 15 y 16 de Junio, en ellos se hizo saber que á pesar de la liberacion pretendida de la casa calle de Toledo núm. 9 moderno, los gravámenes que habían de quedar subsistentes sobre la misma lo eran:

Un censo reservativo redimible de 24.535 rs. 15 maravedises de capital y 733 con 6 de réditos al año al 3 por 100, que impuso Julian Martín en favor de los hospitales General, de la Pasion y del Buen-Suceso de esta villa, como precio líquido de la venta de la casa núm. 8 antiguo, otorgada á favor de aquel por los representantes de dichos hospitales, según escritura otorgada en Madrid á 20 de

Mayo de 1820 ante Juan Villa y Olier, tomada razon en 29 de Mayo de 1821, folio 1.º del indice:

Otro censo redimible de 1.000 ducados de plata perteneciente á la capellania de Rodrigo de Saravia y Mercado, que gravitaba sobre la casa núm. 7 antiguo, sin que resulte su imposicion ni haber sido redimido:

Y una obligacion por la suma de 45.000 pesetas que constituyeron Don Miguel Martín y Hernandez y su hija Doña Felisa en favor de Doña Luisa Ortiz y Lalama en escritura de 27 de Marzo último ante D. Zacarias Alonso y Caballero, inscrita al folio 40 del tomo 592:

Y que en el término de 90 dias todos los que se creyeran con derecho á oponerse á tal liberacion se presentasen ante este Juzgado á hacer uso del que se considerasen asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrian por extinguidas las expresadas cinco cargas y se pronunciaría sentencia de liberacion, citando y emplazando igualmente á los herederos de D. Jerónimo Villa, poseedor en los últimos 20 años de parte de la finca que se trataba de liberar, á fin de que pudieran oír la notificacion prevenida en el párrafo 3.º de la regla 5.ª del art. 368 de la ley Hipotecaria, apercibidos que de no verificarlo les pararia el perjuicio que hubiera lugar:

7.º Resultando que espirado que fué el término de los llamamientos sin que persona alguna se hubiera presentado á hacer reclamacion, el Registrador de la Propiedad remitió el expediente á este Juzgado, y comunicado que fué al Promotor Fiscal, en su dictamen de 24 del actual manifiesta que conforme á lo dispuesto en el art. 371 de la ley Hipotecaria procede dictar sentencia de liberacion; y en su virtud se mandaron traer los autos á la vista para proveer:

1.º Considerando que en el expediente se han observado estrictamente las reglas y trámites prevenidos en el art. 368 de la ley Hipotecaria, y el 316 del reglamento para su ejecucion:

2.º Considerando que se halla plenamente justificado el derecho de propiedad de D. Miguel Martín Hernandez y su hija Doña Felisa Martín sobre la casa números 6, 7 y 8 antiguos, 9 moderno, de la manzana 173, finca núm. 582 del Registro de la Propiedad, cuarto cuartel hipotecario de esta capital:

3.º Considerando que hechas las notificaciones y llamamientos prevenidos en las reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª y sus párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º; 11.ª y 12.ª de la ley Hipotecaria, nadie se ha presentado á hacer reclamacion alguna:

Visto lo dispuesto en el art. 371 de dicha ley y en el 372 de la misma, así como lo expuesto por el Promotor Fiscal;

Fallo que debo declarar y declaro la liberacion pretendida por D. Miguel Martín Hernandez y su hija Doña Felisa Victoria Maria de la Presentacion Martín y Hernandez de las cargas que gravitan sobre la casa que les pertenece, sita en esta capital y su calle de Toledo, señalada con los números 6, 7 y 8 antiguos y 9 moderno, de la manzana 163, que linda por la derecha entrando con otra de Don Casto Marin; izquierda, otra de Doña Maria Josefa Gutierrez, y espalda Casa-contraste: ocupa una superficie de 2.108 pies y $\frac{7}{16}$ de otro, cuyas cargas son las siguientes: una de 20.000 rs. á favor de la mujer é hijos de D. Joaquín Lopez de Isarraga, pagaderos por semanas á 50 rs. cada una, según escritura de 15 de Abril

de 1790 ante el Escribano D. Vicente Trigueros: otra consistente en la fianza constituida por D. Joaquín Lopez Isarraga y su hermana á favor de la Hacienda para responder del asiento de tabaco de hoja concedido á D. José Antonio Cachelau, según escritura de 23 de Junio de 1768 ante D. Bernardo Ruiz del Burgo, de la que se tomó razon en 28 del mismo: otra fianza prestada por el mismo señor Lopez de Isarraga en favor de la Compañía de Lonjistas á responder por término de un año del pago por D. Pedro Garay de una letra de la Habana por 62.000 rs. y 26 mrs., según escritura de 16 de Julio de 1783 ante el Escribano D. Miguel Delgado, de la que se tomó razon en 17 del mismo: otra de una obligacion al pago de 8.000 rs. que el Lopez Isarraga recibió de D. Juan de Morferetta como préstamo, según escritura de 18 de Febrero de 1784; y otra fianza prestada sobre la indicada casa y otros bienes por el repetido D. Joaquín á responder del arrendamiento hecho por el Duque de Híjar á D. Luis de Villarroel y D. Antonio Santillana de varias tierras del Mayorazgo de Luzon, según escritura de 17 de Mayo de 1786 ante D. Tomás Gonzalez: se declara que á pesar de la liberacion que por esta sentencia se acuerda sobre la casa referida, quedan afectos los gravámenes siguientes: un censo reservativo redimible de 24.535 rs. 15 mrs. de capital y 733 con 6 de réditos al año al 3 por 100, que impuso Julian Martín en favor de los hospitales General, de la Pasion y del Buen Suceso de esta villa, como precio líquido de la venta de la casa núm. 8 antiguo, otorgada á favor de aquel por los representantes de dichos hospitales, según escritura otorgada en Madrid á 20 de Mayo de 1820 ante Juan Villa y Olier, tomada razon en 29 de Mayo de 1821, folio 1.º del indice: otro censo redimible de 1.000 ducados de plata perteneciente á la capellania de Rodrigo de Saravia y Mercado que gravitaba sobre la casa número 7 antiguo, sin que resulte su imposicion ni haber sido redimido; y una obligacion por la suma de 45.000 pesetas que constituyeron D. Miguel Martín y Hernandez y su hija Doña Felisa en favor de Doña Luisa Ortiz y Lalama en escritura de 27 de Marzo próximo pasado ante D. Zacarias Alonso y Caballero, inscrita al folio 40 del tomo 592: asimismo se declara que la mencionada casa queda libre de toda carga no inscrita é hipoteca legal respecto á tercero que adquiera dominio ó derecho real sobre la misma.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales de esta capital, conforme á lo prevenido en el último párrafo del art. 372 citado, en relacion con la regla 9.ª del 368, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Cuartero Atienza.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital estando celebrando audiencia pública en Madrid á 26 de Setiembre de 1874, de que yo el Escribano doy fé.—Ruperto de Diego.

La anterior sentencia está conforme con su original.

Y para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia pongo el presente que firmo en Madrid á 29 de Setiembre de 1874.—Ruperto de Diego.

1—466

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en el dia 2 de Diciembre de 1870 cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido el Licenciado D. Carlos Gomez Durán, y de conformidad con lo establecido en el artículo 406 de la ley Hipotecaria se anuncia tercera vez para que los que se crean con derecho para hacer alguna reclamacion contra el expresado Registrador la deduzcan oportunamente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro del plazo legal les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 27 de Setiembre de 1874.—Ildefonso Lopez Aranda.—Angel de Francisco. 3—30

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á José Fernandez y Fernandez, hijo de José y Josefa, natural de San Esteban de Fornea, Ayuntamiento de Trabada, partido judicial de Rivadeo, provincia de Lugo, sin residencia fija, habiéndola tenido últimamente en Majadahonda, Madrid y Arganda, soltero, mozo de tahona, de 24 años de edad, á fin de que comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia de causa que se le sigue por lesiones á José Anido; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial se sirvan practicar las correspondientes diligencias para la busca de dicho procesado, poniendo en conocimiento de este Juzgado el punto donde se encuentre; advirtiéndole que aquel es de estatura regular, barba poblada, ojos pardos, pelo negro, grueso y de buen color.

Navalcarnero 28 de Setiembre de 1874.—El Juez de primera instancia, Luis del Rey.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado municipal de San Martin de Valdeiglesias.

D. Segundo Valdivieso Garcia, Juez municipal de esta villa.

Por el presente anuncio hago saber que á este Juzgado de mi cargo se ha dado parte por Luis Cisneros, pastor de Pedro Sanchez, de esta vecindad, que á su ganado lanar se le agregaron nueve ovejas y un borrego capon que andaban extraviados en el sitio de la Ventilla, camino del Tiemblo, el dia 2 del corriente, sin que de las diligencias practicadas se haya podido averiguar quién sea el dueño de las mismas; y he acordado comunicarlo al público para que la persona á quien correspondan se presente á recogerlas.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 26 de Setiembre de 1874.—Segundo Valdivieso.—Por su mandado, Gregorio Martinez, Secretario.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.